



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00147-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de julio dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00147-00
Demandante	CARMAN INTERNATIONAL S.AS.
Demandado	CARDIQUE
Auto interlocutorio No.	249
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, presentada por GUSTAVO CAMACHO ROJAS, representante legal de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL SAS**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DIQUE – CARDIQUE**.

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, dispone:

"Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".

Requisitos de forma que se encuentran satisfechos en la presente demanda, acotando el despacho que la norma cuyo cumplimiento se pretende es los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011 que se encuentran manifestados en la escritura pública No. 1346 del 9 de mayo de 2018, a través de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo en virtud del art. 52 ibídem.

Por su parte el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece este medio de control así:

ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso **Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00147-00

ARTÍCULO 161. *REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR*. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Y el artículo 8 de la ley 393 de 1997 expresa:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

En el presente caso, se advierte a folio 41 petición presentada 11 de julio de 2018 a la accionada en la que allega copia de la escritura pública No. 1346 de 9 de mayo de 2018 de la Notaria Séptima del Círculo de Cartagena, a efectos de protocolizar el silencio administrativo positivo, en virtud de la configuración del supuesto jurídico contemplado en el art. 52 de la Ley 1437 de 2011 en la que solicito acatar las disposición legal del art. 85 ibídem; así mismo se observa que en la escritura antes señalada hace alusión a las normas de los art. 52 y 85 esjudem, por lo cual, el Despacho considera cumplida la constitución en renuencia, en consecuencia de ello se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de acción de cumplimiento o medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, presentada por **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, en representación de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE** y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin.

TERCERO: Infórmesele con la notificación a dicha entidad que:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00147-00

- Podrá constituirse como parte en este proceso y allegar o solicitar las pruebas que considere, dentro del término de tres (3) días a partir del día siguiente a la notificación.
- Esta acción se decidirá en el término de veinte (20) días siguientes a la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE NOV 2019 A LAS
08:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



